

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA28/2016, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. - - - - -

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- - - - - -

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA28/2016, interpuesto por la persona moral denominada “**(ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal, el ciudadano **(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Secretaría del Ayuntamiento el día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, compareció el ciudadano **(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “**(ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**”, Sociedad Anónima de Capital Variable a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras de la parte recurrente, en contra de: *“OFICIO AUA 02901/2016 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2016 EMITIDO POR EL*

DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA Y EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA.” (sic). -----

SEGUNDO.- Por Acuerdo Administrativo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, se radicó el asunto bajo el número RA28/2016, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de esta ciudad a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en tal virtud, por oficio recibido en fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, rindió el informe solicitado. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Recurso Administrativo de Revisión, interpuesto por (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), representante legal de la persona moral denominada “(ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto señalado en el resultando primero de la presente resolución. -----

CUARTO.- En dicho auto, se determinó la apertura del periodo probatorio por un término común de quince días hábiles, en términos del artículo 203, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

QUINTO.- El día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se abrió la fase de alegatos, por el término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - -

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se hace al tenor de los siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo

establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal Vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante la documental consistente en el oficio número AUA 02901/2016 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Arquitecto (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología, y el Arquitecto (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Programación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, aportada por la parte recurrente en original y por la autoridad recurrida en copia certificada; documental que constituye el acto impugnado en el recurso que nos ocupa, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establece el artículo 295, tercer párrafo y 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

CUARTO.- Los agravios manifestados por la recurrente son del siguiente contenido: -----

1.- «La respuesta de la autoridad es incongruente ya que en ningún momento atendió lo que le fue planteado por mi representada en el escrito de fecha 10 de marzo, donde con fundamento en el artículo 244 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, se le planteó que nuestro giro de planta de almacenamiento de autoconsumo no se trata de una estación de servicio ni de una gasolinera, ya que no nos dedicamos a la venta de combustible al público en general sino que el uso de las instalaciones era para autoconsumo de unidades propias, por lo que el criterio de la autoridad y el artículo 250, fracciones I, III y V, no resultaban aplicables a nuestra representada.

Que en base a ello le solicitamos una reconsideración a su postura, y la autoridad lejos de atender nuestra petición no hizo sino transcribir su respuesta anterior, cometiendo incluso los mismos errores ortográficos, porque de manera por demás violatoria de la garantía de motivación señala que encontrándose “una gasolinera, 2 gasolinera”, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, pero que demuestra lo incongruente de la respuesta, que no es una reconsideración sino una reiteración textual de lo ya resuelto sin tomar en cuenta ni uno solo de los argumentos presentados.

La Dirección en ningún momento señala porque a la planta de almacenamiento de autoconsumo le es aplicable el artículo 250 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sustentable (sic) del Municipio de Chihuahua, esto es, nunca señala porque una estación de autoconsumo es considerada como una estación de servicio y/o gasolinera, ello a pesar de que la ley define que estas son cuando se vende gasolina, diesel o gas al público general, y mi representada no pretende vender combustible al público en general sino únicamente abastecer sus propias unidades, por eso el giro solicitado fue de autoconsumo y no de venta.

El Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de petición se conforma de diversos elementos y tutela el derecho de todo gobernado que presente una petición ante una autoridad a recibir una respuesta que tendrá que ser congruente con la petición, estando la autoridad en libertad de resolver de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables al caso, por lo que el derecho de petición se encuentra íntimamente ligado a las garantías de legalidad jurídica de fundamentación y motivación contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde la autoridad no sólo debe señalar los preceptos legales que considere aplicables y señalar las razones, motivos y circunstancias especiales que considere aplicables, sino que dichos preceptos y circunstancias deben ser aplicables al caso y existir congruencia entre unos y otros.

El acto emitido por la autoridad viola los derechos de petición y de fundamentación y motivación, previstos en la Constitución Federal, por lo que viola temas de

legalidad que no son propiamente constitucionales, sino que también se encuentran en la legislación secundaria, como lo es el artículo 197 del Código Municipal de Chihuahua, que establece la obligación de las autoridades municipales de sujetar su actuación a las facultades que le estén conferidas en la ley, reglamentos, y acuerdos, dictados por el Ayuntamiento o por el Presidente , y que en consecuencia, deben expresar por escrito en sus determinaciones las razones o motivos que hubiere tenido para dictarlos, citando el o los preceptos legales en que se apoya.

Entonces, las garantías constitucionales subyacen en la normatividad municipal por lo que la Dirección de Desarrollo Urbano, se encuentra obligada a cumplir con las garantías de congruencia, fundamentación y motivación, las cuales soslayó, ya que en ningún momento dio respuesta a nuestra solicitud en el sentido de que a nuestra consideración una planta de almacenamiento de autoconsumo no puede ser considerada una estación de servicio ni una gasolinera, por no vender combustible al público en general, sino únicamente servir para autoabastecer unidades propias, sino que se limitó a transcribir su respuesta previa, en términos idénticos y sin ninguna consideración en relación a lo planteado.”» -----

2.- «“La respuesta de la Dirección es violatorio (sic) de la propia legislación y reglamentación secundaria que invoca, el Reglamento de Desarrollo Urbano Sustentable (sic) del Municipio de Chihuahua, y del Reglamento de Construcciones y Normatividad Técnica del Municipio de Chihuahua, en específico los artículos 34 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado, 27 del Reglamento de Construcciones y 43 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, que establecen, respectivamente que la Constancia de Zonificación tendrá como objeto definir los polígonos que constituyen un centro de población, sus usos y aprovechamientos en función de su ubicación, dentro del límite del centro de población, la zonificación servirá para determinar la ubicación y condiciones básicas de asentamientos humanos, infraestructura, servicios y equipamiento. Fuera del límite del centro de población se considera zona rural y se definirán los aprovechamientos posibles y los polígonos de conservación del medio natural.

Que la Constancia de Zonificación es un documento con valor oficial que expide la Dirección a solicitud del interesado, mediante el cual certifica la información de un predio específico en cuanto a usos de suelo permitidos, condicionados y prohibidos, según lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua vigente, así como la ubicación, densidad e intensidad de uso, teniendo como base la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Desarrollo Urbano, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en los formatos aprobados.

Y que la Constancia de Zonificación no implica la autorización del uso o destino del predio y tendrá una vigencia de cinco años.

En ese sentido, la Dirección se excede en el uso de sus atribuciones al exigir, condicionar y/o supeditar la expedición de la Constancia de Zonificación al cumplimiento del artículo 250 del Reglamento de Desarrollo Urbano, y al uso o destino del predio, ya que de conformidad con la naturaleza de la Constancia de Zonificación este es un documento meramente informativo que certifica la información de un predio específico en cuanto a usos de suelo permitidos, condicionados y prohibidos, que de ninguna forma implica la autorización del uso o destino del predio; por lo que la Dirección debiera limitarse a expedir y otorgar la Constancia de Zonificación, en la que señale los usos de suelo permitidos, condicionados y prohibidos que tenga el predio identificado como fracción IV, del Lote No. (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Manzana (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, con superficie de 21,240.00 m2 y clave catastral (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), - (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), - (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), al corriente del impuesto predial; mismo que sobra decir que al estar ubicado en un complejo industrial resulta compatible con la industria o giros industriales.

Así, si bien y de conformidad con la legislación señalada por la Dirección de Desarrollo Urbano, artículos 115, fracción V, inciso a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 10, fracción IV, artículo 142, fracción I, artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, artículos 6 fracción I y XII, 11 y 27 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, Chih., le corresponde formular y administrar la zonificación prevista en los planes o programas de desarrollo urbano sostenible, así como controlar y vigilar la utilización del suelo y el aprovechamiento del potencial urbano; lo cierto es que ese cúmulo de facultades no le permiten negar constancias de zonificación pues estos documentos son meramente informativos y tienen como finalidad certificar el uso de suelo que contiene un predio, función que no cumple la autoridad y que se excede confundiendo la Constancia de Zonificación con una Licencia de Uso de Suelo, ya que es este documento el que sí autoriza un destino específico de conformidad con la zonificación.

Así, la Dirección deja a mi representada en estado de indefensión vulnerando el más elemental principio de fundamentación y motivación en su aspecto formal, ya que esa obligación se traduce en justificar su actuación y posibilitar la defensa, lo que no se cumple con una determinación que es a todas luces incongruente, no sólo con lo solicitado, sino con la naturaleza de la propia constancia que se solicita.”».

3.- «“La respuesta recaída a nuestra solicitud de reconsideración y expedición de Constancia de Zonificación se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que es violatoria de los artículos 16 constitucionales y 197 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, señala que en base a lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, inciso a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10, fracción IV, artículo 142, fracción I, artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, artículos 6 fracción I y XII, 11 y 27 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, Chih., la solicitud no es procedente, disposiciones que a nuestra (sic) consideración no son aplicables.

El artículo constitucional señala que la facultad de los Municipios de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal y de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia; y la Dirección no se encuentra aprobando ni administrando una zonificación ni un plan de desarrollo urbano, sino que en base al ya aprobado se le solicitó que expidiera la Constancia de Zonificación meramente declarativa, por lo que esas disposiciones no son aplicables al menos sólo de manera genérica.

El artículo 10 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible solo es una reiteración de lo anterior, y el 142 fracción I, habla de las Licencias de Uso de Suelo lo que todavía no ha sido solicitada, sino una Constancia de Zonificación por lo que no es aplicable ese artículo, por lo que tampoco son aplicables los artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Desarrollo Urbano, porque se refieren a licencia y autorizaciones, no a las Constancias de Zonificación que son declarativas de una situación ya establecida en el plan, o de un uso permitido, condicionado o prohibido que ya se encuentra establecido.

El artículo 6 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas no tiene fracciones como indebidamente señala la Dirección, y habla de concertación de convenios entre la autoridad municipal y las autoridades estatales y federales, para coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones legales, lo que no tiene aplicación y es incongruente.

Así, solamente el 27 es aplicable, pero no de la forma en que lo aplica la Dirección de Desarrollo Urbano, porque ahí se establece la naturaleza de la constancia de zonificación, la que no puede ser determinada como improcedente, sino que debe de certificar la información del predio que se solicite según lo dispuesto por el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua vigente.

Así los fundamentos y motivos de la autoridad no son aplicables al caso concreto ni corresponden al caso específico”.» -----

4.- «La respuesta realizada por la autoridad está indebidamente fundada y motivada, ya que no cumple con la garantía en su aspecto formal donde su finalidad se traduce en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional y 197 del Código Municipal relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial (sic) y ratio que el justiciable conozca “el para que” de la conducta de la autoridad lo que se traduce en dar a conocer en detalle y de manera completa y en esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relavantes (sic) para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero

suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

La Dirección de forma por demás ilegal establece que la solicitud no es procedente, toda vez que no cumple con el Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, en específico el artículo 250, fracciones I, III y V, ya que establece que los predios para el establecimiento de estaciones de servicio de las denominadas gasolineras, en las que se expenden gasolina o diesel (disposición que no es aplicable porque no se quiere establecer una gasolinera sino una planta de autoconsumo), deberán estar localizados sobre los accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectores, así como aquellos predios cuya ubicación sea compatible conforme al uso de suelo establecido por el plan.

Así, la disposición no resulta aplicable, y la Dirección no señala si el predio respecto al que se formuló la solicitud se ubica o no, sobre los accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales colectoras, o si su ubicación es compatible o no conforme al uso de suelo establecido por el plan.

Esto es, la Dirección nunca señala el tipo de vía que es la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), si es acceso a carretera, autopista, libramiento, vía primaria o principales o colectora, ni mucho menos señala el fundamento para clasificarla una (sic) determinada categoría, por lo que esa falta de fundamentación y de motivación, impide a mi representada, saber si cumple o no con esa exigencia, que es para gasolineras y no para plantas de autoconsumo.

Así tampoco señala la Dirección la zonificación en la que se encuentra el predio identificado como fracción (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Lote No. (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la manzana (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.), en el (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, con superficie de 21,240.00 m², que es precisamente la finalidad de la Constancia de Zonificación (sic) para saber si la ubicación del predio es compatible o no con el uso propuesto conforme al uso de suelo establecido en el Plan, que sobra decir, que esta ubicado en un Complejo Industrial, por lo que si se considera que no es compatible, entonces, no lo sería en ninguna otra ubicación de la ciudad, siendo evidente, que en la ciudad existen gasolineras autorizadas en complejos habitacionales, por lo que si son compatibles en esos complejos con mayor razón en una zona industrial.

En el caso, de que no se considerase de esa manera, la Dirección vulnera los derechos de mi representada, debido a que no le informa cual es la zonificación que le corresponde al predio, para poder determinar si conforme a su ubicación y usos de suelo, es compatible o no, con el destino solicitado conforme al plan, como lo establece la fracción I del artículo 250 del Reglamento que aplica, ya que la Dirección nada dice del uso de suelo que le corresponde y porque este no es compatible con el giro solicitado.

Además, la fracción I, del artículo 250 del Reglamento de Desarrollo Urbano, no establece lo dicho por la autoridad lo que demuestra la indebida fundamentación y motivación del acto, pues la fracción I, señala que el predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30.00 metros radiales respecto de líneas eléctricas de alta tensión, de los ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten cualquier derivado del petróleo, lo que demuestra que la Dirección no analizó la solicitud que le fue presentada, sino que únicamente determinó sin sustento alguno que la propuesta no era procedente.

En cuanto a la fracción III, el predio materia de la solicitud, cuenta con autorización de la Subdirección del H. Cuerpo de Bomberos y de la Unidad Municipal de Protección Civil, en plano autorizado el 11 de septiembre del 2014, y sin que la distancia mínima sea aplicable, ya que esta es aplicable a gasolineras y/o estaciones de servicio no plantas de autoconsumo; sin embargo, la Dirección, es omisa en señalar la estación o gasolineras que se encuentra a una distancia menor, señalando sus ubicaciones y las distancias correspondientes para estar en aptitud de verificar que efectivamente se encuentren en esa ubicación dichas gasolineras, y que la distancia que consideró la autoridad es correcta.

Así, la Dirección de forma incongruente afirma que existe una gasolinera, y luego dice 2 gasolineras, lo que demuestra la indebida fundamentación y motivación, porque no se entiende si es una, dos o tres gasolineras, y menos la ubicación y

distancia en la que se encuentra lo que impide que mi representada tenga oportunidad de controvertir esa determinación y demostrar lo contrario.

Lo mismo ocurre, con la fracción V, que dice que no podrán ubicarse a una distancia inferior de 150.00 metros radiales de mercados, cines, teatros, templos, auditorios o cualquier otro sitio en el que, dada su naturaleza, puedan concentrarse 100 o más personas en forma habitual o esporádica, encontrándose la empresa TC a menos de dicha distancia.

Nuevamente la determinación adolece de una indebida fundamentación y motivación, ya que no señala la distancia a la que se encuentra la empresa TC, y si esta es un mercado, cine, teatro, templo, auditorio o porque a su consideración pueden concentrarse 100 o más personas en forma habitual o esporádica señalando el tipo de empresa que es, y su ubicación y distancia exacta, para estar en aptitud de controvertir esa determinación.

Así, el oficio de respuesta se encuentra indebidamente fundado y motivado...» --

5.- «“La respuesta dada por la Dirección es violatoria de derechos humanos, ya que suponiendo sin conceder de que sí fuese aplicable el artículo 250 fracción II, del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, mi representada sí cumple con el mismo.

El predio se encuentra ubicado en el Complejo Industrial Chihuahua, por lo que le corresponde un uso de suelo industrial, así si el artículo 250 fracción II, del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua señala que los predios para el establecimiento de estaciones de servicios de las denominadas gasolineras, deberán estar localizados en predios cuya ubicación sea compatible y conforme al uso de suelo que establezca el plan.

Así, la Tabla de Compatibilidades publicada en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, señala que el giro de comercio y servicios “de servicio de combustibles líquidos y gasificados”, se encuentra permitido tanto en la industria de alto impacto como en la industria de bajo impacto, con lo que se cumple con dicha exigencia, y en caso de no cumplirse ahí entonces no se cumpliría en ninguna otra parte de la ciudad.

Asimismo el predio se ubica a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de mercados, cines, teatros, templos, auditorios o de cualquier otro sitio en el que, dada su naturaleza, puedan concentrarse 100 o más personas en forma habitual o esporádica, pues como se ha dicho es una zona industrial y no una zona donde haya lugares como mercados, cines, teatros, templos o auditorios que congreguen personas, y sí existe una empresa esta es (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.), S.A. de C.V., la cual se encuentra precisamente en el predio en el que se solicitó la Constancia de Zonificación y la empresa cuyos transportes se autoabastecen de combustible, siendo ilógico que ello se encuadre en la fracción en cita como prohibición pues al ser una industrial (sic) que se dedica al giro de combustible, cuenta con los permisos necesarios otorgados por Pemex y su personal se encuentra capacitado para su trabajo y manejo, siendo que la prohibición va en el sentido de no exponer a la ciudadanía en general, cuando se congreguen con un fin recreativo y/ religioso ajeno al giro industrial.

Así, tampoco existe una o dos plantas de autoconsumo a una distancia menor a los 1700 y 1200 metros, siendo contrario que el reglamento establezca un parámetro que le permite discrecionalidad a la autoridad administrativa, puesto que válidamente puede negar permisos y a la vez otorgarlos cuando existe una distancia de 1600 metros, en el primer caso diciendo que no se cumple la distancia de 1700 metros y en el segundo diciendo que se cumple con la distancia de 1200, lo que genera incertidumbre jurídica, además de que la distancia no tiene razón de ser cuando se cuenta con todas las medidas de seguridad necesarias, y cuando el uso de suelo es compatible como en el caso de giros industriales.”»-----

6.- «“La respuesta otorgada por la autoridad se encuentra indebidamente fundada y motivada en perjuicio del artículo 16 de la Constitución, 197 del Código Municipal y 244, del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, que establece que para los efectos de esa norma, estación de servicio, es un establecimiento destinado para la venta de gasolina, diesel o gas al público en general, sin que mi representada busque vender combustible al público en general sino únicamente el autoabasto de combustible para sus propios transportes, lo que demuestra que no es aplicable el artículo 250 en base al que la autoridad sostiene la improcedencia de la solicitud.

Por ello ese Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua deberá revocar la respuesta de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y autorizar la Constancia de Zonificación para el giro de Autoconsumo solicitado.”»-----

Para acreditar lo anterior la parte recurrente allegó como medio de convicción las siguientes pruebas: -----

A) Documental privada, consistente en copia certificada por el Licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público número (ELIMINADO: doce números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial

Morelos, del Contrato de Arrendamiento de fecha primero de mayo de dos mil trece, la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita que la moral recurrente tiene el carácter de arrendatario respecto del inmueble que se ubica en la Calle (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), que se identifica como Lote (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manzana (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), fracción (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con superficie de 21,240 metros cuadrados, con clave catastral (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), - (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), - (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). - - - - -

B) Documental pública, consistente en el oficio AUA 2901/2016 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Arquitecto (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Programación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295, tercer párrafo, y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento que constituye el acto recurrido en el presente expediente. -----

C) Documental pública, consistente en copia certificada de la Escritura Pública, número (ELIMINADO: treinta números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), volumen (ELIMINADO: veintidós números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, otorgada ante la fe del Licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público número (ELIMINADO: doce números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distritito Judicial Morelos; misma que, por ser de las que menciona el artículo 296 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la existencia de la persona moral recurrente y la personalidad de su representante legal. -----

D) Documental pública, consistente en informe que fue rendido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, mediante el oficio DJ-266/2016 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en el que se acompañó copia certificada del expediente de la solicitud de constancia de zonificación; mismas que, por ser de las que mencionan los artículos 295, tercer párrafo, y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del

Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documentos con los que se acreditan la existencia del expediente integrado con motivo de la solicitud de constancia de zonificación de la parte recurrente. -----

E) Documental pública, consistente en el informe o análisis urbano rendido por la Dirección de Desarrollo Urbano, misma que, por ser de las que menciona el artículo 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documentos con los que se acredita que el predio objeto de la solicitud de Constancia de Zonificación cuenta con un uso de suelo de Industria de Alto Impacto. -----

F) Documental pública, consistente en el plano del anteproyecto autorizado por la Subdirección de Bomberos del Municipio de Chihuahua el once de septiembre de dos mil catorce, prueba que se declara desierta en virtud de que no obra en autos, haciéndose efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis. -----

G) Inspección Ocular, que fue realizada el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis por personal adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento, en la que se tomaron cinco fotografías; misma que con fundamento en los artículos 321, 322, 323 y 358 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua adquiere valor probatorio pleno, en virtud de que el objeto de su práctica no requiere de conocimiento especiales o científicos; prueba con la que se acredita que el inmueble que nos ocupa se encuentra dentro del (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y que a una distancia mayor de los 150 metros no se encuentra ningún servicio como mercado, cines, teatros, templos, auditorios o cualquier construcción análoga. -----

Por otra parte, el acto impugnado establece lo siguiente: -----

*“En atención a la solicitud recibida ante esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para la autorización de la Constancia de Zonificación, para el establecimiento de tipo ***Comercial (Estación de autoconsumo de Diesel) *** para un predio identificado como Fracción (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso*

a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Lote No. (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la manzana (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, con superficie de 21,240 m². (Del cual se anexó información gráfica).

Hacemos de su conocimiento que esta Dirección, a través de la Subdirección de Programación Urbana, realizó nuevamente el análisis correspondiente y en base a lo dispuesto en el Artículo 115, Fracción V, Incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 10, Fracción IV, Artículo 142, Fracción I, Artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, Artículos 6 Fracción I y XII, 11 y 27 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, Chih., se le reitera que su solicitud NO ES PROCEDENTE, toda vez que no cumple con el Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial No. 80 el 05 de octubre del 2013.

Artículo 250, Fracción I, el cual indica que los predios para el establecimiento de estaciones de servicio de las denominadas gasolineras, en las que se expendan gasolina o diesel, deberán estar localizados sobre los accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquellos predios cuya ubicación sea compatible y conforme al uso de suelo establecido por el Plan

Fracción III, el cual indica que no podrán ubicarse las estaciones de servicio de las denominadas gasolineras, en las que se expendan gasolina o diesel, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad industrial y demás normas aplicables, y se ubicarán a una distancia radial mínima que será de entre 1,200 metros y 1,700 metros, una respecto de la otra, atendiendo a las condiciones de los índices de riesgo y de contaminación que determinen los

reglamentos aplicables, encontrándose una gasolinera, 2 gasolineras (sic) a menos de dicha distancia.

Fracción V, el cual indica que no podrán ubicarse a una distancia inferior de 150.00 metros radiales de mercados, cines, teatros, templos, auditorios o cualquier otro sitio en el que, dada su naturaleza, puedan concentrarse 100 o más personas en forma habitual o esporádica encontrándose la empresa TC a menos de dicha distancia.

Es por lo expuesto y fundado en el párrafo que antecede, que esta Dirección no está en aptitud de dar una respuesta positiva a su planteamiento.” (sic). - - - - -

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la misma anexó las siguientes pruebas: - - - - -

A) Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número AUA 02901/2016 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Arq.

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Programación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual en forma previa se le otorgó valor probatorio pleno. - -

B) Documental privada, consistente en copia certificada del escrito de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “(ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”, S.A. de C.V., con sello de recibido el mismo día por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita la solicitud de reconsideración de constancia de zonificación. - - - - -

C) Documental pública, consistente en copia certificada, por duplicado, del oficio número AUA 08508/2014 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Ing. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces Subdirector de Programación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la negativa a la solicitud de Constancia de Zonificación de tipo comercial para estación de autoconsumo de diesel. - - - - -

D) Documental, consistente en copia certificada, por duplicado, de la impresión de Pantalla de la Inscripción número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a Folio (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Libro (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad, elemento que adquiere valor probatorio indiciario, con fundamento en los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que su contenido no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba; no obstante, se considera que pudiera corresponder al inmueble motivo de la solicitud de constancia de zonificación, por coincidir en varios de sus datos, sin que sea posible determinar con certeza su fecha de impresión ni si se encuentra vigente o contiene anotaciones marginales o gravámenes - - - - -

E) Documental, consistente en copia certificada de dos fotografías, elemento que adquiere valor probatorio indiciario, con fundamento en los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que adminiculada con la inspección ocular realizada el día diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis por personal adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento, genera la convicción de que corresponde al inmueble objeto de la solicitud de Constancia de Zonificación. - - -

F) Documental pública, consistente en copia certificada del Plano de Análisis Urbano, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, a nombre de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.P.R. de R.L. de C.V., respecto del predio ubicado en la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 21,240.00 metros cuadrados, elaborado por el Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); la cual, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita que el predio en comento cuenta con uso de suelo Industria Alto Impacto. - - - - -

G) Documental pública, consistente en copia certificada del Plano de Análisis Urbano, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a nombre de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.P.R. de R.L. de C.V., respecto del predio ubicado en la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 21,240.00 metros cuadrados, elaborado por el Ing. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); la cual, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita que el predio en comento cuenta con uso de suelo Industria Alto Impacto. - - - - -

H) Documental privada, consistente en copia certificada de la solicitud de Constancia de Zonificación con número de folios AUA 08508, signada por el ciudadano (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con sello de recibido el día veintidós de septiembre del dos mil catorce por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita la solicitud de constancia de zonificación para estación de autoconsumo de diesel. - - - - -

I) Documental privada, consistente en copia certificada del plano catastral de fecha marzo del dos mil trece, emitido por el Ing. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acreditan las medidas y colindancias establecidas por el profesionista aludido respecto la fracción ** del lote de terreno

número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manzana No. (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en esta ciudad. - - - - -

J) Documental pública, consistente en copia certificada, del oficio número AUA 02714/2013 de fecha tres de abril de dos mil trece, emitido por el Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces, Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Ing. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces Subdirector de Programación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita Constancia de Zonificación otorgada para giro comercial de Estacionamiento de Autocamiones. - - - - -

K) Documental pública, consistente en copia certificada del Plano de Análisis Urbano, de fecha dos de abril de dos mil trece, a nombre de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.P.R. de R.L. de C.V., respecto del predio ubicado en la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 21,240.00 metros cuadrados, elaborado por la Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); la cual, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita que el predio en comento cuenta con uso de suelo Industria Alto Impacto. - - - - -

L) Documental privada, consistente en copia certificada de la solicitud de Constancia de Zonificación con número de folio AUA (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con firma ilegible y con sello de recibido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología con fecha ilegible; la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita la solicitud de constancia de zonificación para estacionamiento de autocamiones. - - - - -

M) Documental privada, consistente en copia certificada del plano catastral de fecha febrero del dos mil trece, emitido por el Ing. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acreditan las medidas y colindancias

establecidas por el profesionista aludido respecto la fracción (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del lote de terreno número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manzana No. (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en esta ciudad. - - - - -

N) Documental pública, consistente en copia certificada del Certificado de Pago con número de folio (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha treinta de enero de dos mil trece, expedido por la Tesorería Municipal, respecto del predio que se identificado con la clave catastral (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), - (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), - (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); la cual, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se

acredita el pago por concepto de impuesto predial del primer al sexto bimestre del dos mil trece. -----

O) Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número AUA (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), /2013 de fecha primero de marzo de dos mil trece, emitido por el Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Ing. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces Subdirector de Programación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la negativa a la solicitud de Constancia de Zonificación de tipo comercial para estación de autoconsumo de diesel. -----

P) Documental pública, consistente en copia certificada del Plano de Análisis Urbano, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, a nombre de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.P.R. de R.L. de C.V., respecto del predio ubicado en la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 21,240.00 metros cuadrados, elaborado por el Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable.); la cual, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita que el predio en comento cuenta con uso de suelo Industria Alto Impacto. - - - - -

Q) Documental privada, consistente en copia certificada de la solicitud de Constancia de Zonificación con número de folio AUA (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con firma ilegible y con sello de recibido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología con fecha ilegible; la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita la solicitud de constancia de zonificación para estacionamiento de autocamiones. - - - - -

R) Documental privada, consistente en copia certificada del escrito de fecha quince de febrero de dos mil trece, signado por el Ingeniero Civil (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con sello de recibido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de fecha ilegible; la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita la solicitud para la construcción de instalaciones e infraestructura para autoconsumo de diesel. - - - -

S) Documental pública, consistente en copia certificada de la escritura pública número cuatro mil doscientos setenta y tres, volumen ciento setenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público Número Veinticuatro de este Distrito Judicial Morelos, licenciado Eugenio Fernando García Russek, en la que se protocolizó el contrato de compraventa y contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, mediante el cual la persona moral denominada (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S. P. R. de R. L. de C. V. adquirió la propiedad del bien inmueble al que se refiere el acto impugnado; misma que, por ser de las que menciona el artículo 296 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita que la persona moral antes referida es la propietaria del inmueble en cuestión. - - - - -

T) Documental privada, consistente en copia certificada, por duplicado, del plano de la fracción (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del lote de Terreno número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manzana (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en esta ciudad, de fecha febrero del dos mil trece, signado por el Ingeniero (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita las medidas y colindancias establecidas por el profesionista aludido respecto al bien inmueble ya referido. - - -

U) Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número AUA (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) /2014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefe del Departamento de Nomenclatura y Numeración Oficial, y la Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefa del Departamento de Administración del Plan Rector, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la expedición de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial en la referida fecha, respecto al bien inmueble ubicado en la avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Sector (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Lote (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Fracción (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Manzana (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información

Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). - - - - -

V) Documental privada, consistente en copia certificada de la solicitud de Constancia de Alineamiento y Número Oficial, con número de folio AUA (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y con sello de recibido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce; la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita la presentación de la referida solicitud, misma que dio origen al oficio mencionado en el inciso anterior. - - - - -

W) Documental privada, consistente en copia certificada del plano de la fracción (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del lote de Terreno número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manzana (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en esta ciudad, de fecha marzo del 2013, signado por el Ingeniero (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita las medidas y colindancias establecidas por el profesionista aludido respecto al bien inmueble ya referido. - - -

QUINTO.- Ahora bien, pasando al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, para un mejor entendimiento del asunto que nos ocupa, resulta necesario señalar los siguientes antecedentes respecto al acto impugnado: - - - -

1) En fecha indeterminada, por resultar ilegible el respectivo sello de recibido, la persona moral denominada (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S. P. R. de R. L. solicitó una constancia de zonificación, misma que se recibió con el número de folio AUA (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), respecto al bien inmueble identificado como (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), fracción (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manzana (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 21,240 metros cuadrados, para la construcción de instalaciones e infraestructura para autoconsumo de diesel de la flotilla de autocamiones de empresa (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S. A. -

2) En fecha primero de marzo del año dos mil trece, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, emitió el oficio número AUA (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable.) /2013, en el cual da respuesta a la solicitud de Constancia de Zonificación presentada por la moral denominada (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) S. P. R. de R. L. de C. V., la cual se resuelve en sentido negativo en los mismo términos que en el acto impugnado. - - - - -

3) En fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce, la persona moral denominada (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S. P. R. de R. L. solicitó de nueva cuenta una constancia de zonificación, misma que se recibió con el número de folio AUA (ELIMINADO: seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), respecto al bien inmueble identificado como (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manzana (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 21,240 metros cuadrados, para una estación de autoconsumo de diesel. - - - - -

4) En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, emitió el oficio número AUA (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)/2014, en el cual se resuelve respecto a la solicitud de Constancia de Zonificación presentada por la moral denominada (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S. P. R. de R. L. de C. V., la cual se resuelve en los mismo términos que en el acto impugnado. - - - - -

5) En fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente solicitó a la autoridad impugnada que reconsiderara la respuesta dada a la moral denominada (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S. P. R. de R. L. de C. V. -----

6) En fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emitió el acto impugnado, en respuesta a la solicitud que se menciona en el párrafo anterior. -----

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de los agravios señalados por el recurrente, tenemos que el primero de ellos resulta fundado, y con ello suficiente para declarar la ilegalidad del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: -----

En primer lugar, el agravio en análisis consiste básicamente en que al emitir el acto impugnado la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología inobservó el principio de congruencia que debe contener todo acto de autoridad derivado del derecho de petición que contempla el artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en virtud de que la autoridad no atendió lo que le fue planteado en el escrito de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis. -----

Al respecto, resulta indispensable mencionar que el artículo octavo constitucional establece el llamado derecho de petición, y como es de explorado derecho, existen ciertos requisitos que se deben observar tanto en el ejercicio de dicha garantía constitucional, como en la respuesta que al respecto otorgue la autoridad, destacando entre ellos el principio de congruencia externa que debe revestir el acto que recaiga a la petición realizada por el particular. Dicho principio consiste principalmente en que el acto de autoridad debe guardar la debida relación con la petición del particular, es decir, que sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida, analizando todos los aspectos planteados por el particular, y no rebasando el límite que la propia solicitud le determina. -----

En este sentido, tal y como lo refiere la parte recurrente, tenemos que el acto impugnado no observa el mencionado principio de congruencia externa, puesto que no existe la debida correspondencia entre la solicitud del particular y la respuesta de la autoridad. -----

En efecto, de la lectura del escrito presentado por la parte ahora recurrente ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología el día diez de marzo del año dos mil dieciséis, se desprenden que el particular solicitó en primer lugar que se reconsidere la respuesta contenida en el oficio número AUA (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)/2014, antes

referido, esto es, que se analice de nueva cuenta su solicitud bajo nuevos argumentos; en segundo lugar, que se analice el caso particular de la solicitud planteada por la persona moral en cuestión en cuanto a que el uso que pretende dar al predio en cuestión no es de una estación de servicio para la venta de combustibles, sino que se trata de una planta de almacenamiento con autoconsumo. Por otra parte, la respuesta de la autoridad no se refiere en parte alguna a las razones expuestas por la ahora recurrente en su escrito, antes bien, se limita a resolver en los mismos términos que en el acto cuya reconsideración solicitó el particular, sin hacer alusión alguna a los argumentos expresados por el solicitante. - - - - -

En ese tenor, tal y como se menciona en el escrito recursal, la autoridad impugnada debería señalar los motivos y fundamentos de derecho por los cuales, en su caso, considera que el uso que se pretende dar al predio en cuestión se clasifica dentro de las estaciones de servicios, y por ello le resulte aplicable el artículo 250 fracciones I y III del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua; lo cual no hace. - - - - -

En este punto resulta conveniente analizar también el agravio sexto de los expresados por la parte recurrente, mismo que resulta fundado, en cuanto a que el acto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que, como lo expone la parte recurrente, los fundamentos de derecho que la autoridad señala en el acto recurrido no resultan aplicables al caso concreto, toda vez que el artículo 250 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua se refiere en específico a las estaciones de servicio, esto es, los establecimientos destinados para la venta de gasolina, diesel o gas al público en general, tal y como se define en el artículo 244 fracción I del mismo reglamento; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no pretende instalar una estación de servicio, sino una planta de almacenamiento de autoconsumo, tal y como lo señala en el escrito que dio origen al acto impugnado, de manera que no le resulta aplicable la norma aducida por la recurrida, que se refiere a estaciones que venden combustible al público en general. - - - - -

Por lo anterior, tenemos que tanto el agravio primero como el agravio sexto resultan fundados, y por ello suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que la autoridad recurrida no atendió a ninguno de los planteamientos formulados por el solicitante en su escrito de solicitud, sino que reiteró de manera íntegra su respuesta anterior, lo que constituye una violación al principio de congruencia que debe de revestir toda respuesta, aunado a que el acto de autoridad municipal se encuentra indebidamente fundado y motivado por

invocar preceptos legales y razones que no se adecuan al caso concreto, de manera que, a fin de que no quede sin respuesta la solicitud planteada, resulta imprescindible ordenar a la autoridad recurrida que emita un nuevo acto, el cual deberá cumplir con el imperativo constitucional de observar el principio de congruencia externa, esto es, que específicamente atienda los argumentos expresados por la moral denominada **(ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, S. A. de C. V. en su solicitud, y que además no se encuentre fundado en disposiciones relativas a las estaciones de servicio, sino que se refiera a lo que específicamente la parte recurrida solicita, esto es, una constancia de zonificación para la instalación de una planta de almacenamiento con autoconsumo, en el predio arrendado por la parte recurrente. Respecto a lo anterior, resulta aplicable la tesis XVI.1o.A.20 K (10a.), dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, materia Constitucional, Común; Página 1672; Décima Época; con el número de registro 2006825, y con el siguiente rubro y texto: *“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que*

manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado”. - - - - -

Por otra parte, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente; toda vez, aún en el supuesto de que se declaren fundados, no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/47, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se estima aplicable por analogía, y que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Materia Administrativa, agosto de 2009, página 1244, Novena Época, con número de registro 166750, con el siguiente rubro y texto: “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de

los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado”. -----

En virtud de todo lo anterior se decreta la nulidad del oficio AUA 02901/2016 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Arquitecto (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología, y el Arquitecto (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Programación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para el efecto de que la autoridad recurrida emita un nuevo acto en los términos señalados en la presente resolución. -----

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Se determina la nulidad del acto impugnado, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Chihuahua, Chih., 30 de septiembre de 2016.

LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

EAPD/NIRN/CHRM